



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00
Accionante: OLGA LUCIA CRUZ MARTINEZ, PAULA KATHERINE HERRERA RODRIGUEZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE ESP

Naturaleza: ACCION POPULAR

AUTO INADMITE DEMANDA

Las señoras **OLGA LUCIA CRUZ MARTINEZ, PAULA KATHERINE HERRERA RODRIGUEZ**, interponen ACCION POPULAR con carácter preventivo y con solicitud de MEDIDA CAUTELAR teniendo en cuenta el DAÑO INMINENTE al que está expuesta la Salubridad y Patrimonio Público, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE ESP**, por la presunta vulneración de los Derechos Colectivos: **DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA,**

Revisada la demanda, observa el despacho que según el artículo 4, 20 de la Ley 472 de 1998 consagra que cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, se inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca, con el fin de que los actores de la acción popular, en el término de tres (3) días, los subsane. Si el actor popular no lo hace en el término establecido se rechazará la demanda.

Ahora bien, toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 144, 161, 162 y 166 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no reunirlos se faculta al *A quo* para que proceda a su inadmisión.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00
ACCIÓN POPULAR.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

De igual forma, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

En el caso que nos ocupa, se señala con precisión el defecto de la demanda, el cual se circunscribe al cumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció como requisito para demandar la constitución de renuencia, al advertir que, previo a la presentación de la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; así mismo, señaló la norma que si la autoridad no atiende dicha petición dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega, puede acudir al Juez. Al respecto, preceptúa la norma:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00
ACCIÓN POPULAR.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En el mismo orden, la norma precitada estableció una excepción al cumplimiento del anterior requisito, la cual se presenta cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe justificarse en el escrito de amparo.

Así mismo, se advirtió que el artículo 161 numeral 4º del citado Estatuto reitera la exigencia del requerimiento mencionado como requisito previo para demandar. Señala la norma en cita:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En el presente asunto no se evidenció la amenaza de que trata el art. 144 del CPACA, "...del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda de los derechos colectivos..." que requiera la protección inmediata, de las que mencionan las accionantes en cuanto a que, no se siguió ejecutando ninguna obra en pro de finalizar la I Etapa de la planta de tratamiento de agua, y que desde el 11 de mayo de 2012, luego de presentarse ante el Ministerio de Vivienda, y Territorio en la Ciudad de Bogotá el Proyecto "TERMINACIÓN DE LAS OBRAS PRIMERA ETAPA DE LA PLANTA NUEVA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA" por parte de estas 3 entidades demandadas en la presente demanda de Acción Popular, no se ha realizado ninguna gestión, proyecto u obra que continúe con la Planta mencionada anteriormente, ante la importancia y necesidad de esta obra para el mejoramiento en la calidad de vida de los araucanos.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00
ACCIÓN POPULAR.

Agregan las demandantes que aun con la Planta de Tratamiento de Agua, actualmente funcionando, es decir la ubicada en el barrio Miramar, el servicio es deficiente, toda vez que el mismo llega a los hogares Araucanos con baja presión, o incluso no alcanza la cobertura necesaria, y es ya costumbre que solo en la noche el servicio sea normal, debido a que a esa hora poca gente, hace uso del agua para labores domésticas.

A su vez mencionan en la demanda, que la situación de la nueva planta de tratamiento de agua del Municipio de Arauca representa un perjuicio irremediable y peligro inminente determinados para la seguridad y salubridad pública, así como también el detrimento del patrimonio, observa el despacho que a pesar que dentro de los documentos escaneados en un CD visto a (fl, 11), aportan un documento en donde se muestra un comunicado de prensa donde lleva como título "*Ante abandono e inoperancia de planta de tratamiento de agua potable de Arauca, Contraloría determinó hallazgo fiscal por \$10.824 millones*" y junto a este se reflejan unas fotos aparentemente del lugar antes mencionado, no permite ver con claridad la situación real donde fueron tomadas, contrario a esto, no evidencia que sea un perjuicio irremediable ni tampoco inminente, al contrario han sido hechos que se ha venido presentando a lo largo del tiempo según lo mencionado en la presente demanda, dejando ver que las demandantes podrían haber acudido en cualquier tiempo ante las autoridades competentes a través de la petición, previo a presentar la presente demanda, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por lo anterior, estima el despacho no se configuró ningún perjuicio irremediable ni tampoco inminente, como para obviar el requisito de la reclamación previa antes de instaurar la presente demanda y como no se agotó el aludido requisito de procedibilidad que trata el Art.144 del CPACA, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar la demanda de Acción Popular.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por las señoras **OLGA LUCIA CRUZ MARTINEZ, PAULA KATHERINE HERRERA RODRIGUEZ**, interponen ACCION POPULAR, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS**

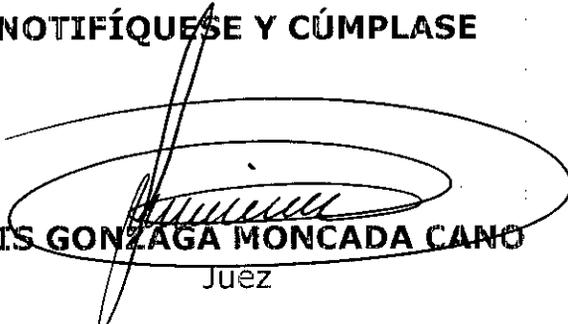


Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00
ACCIÓN POPULAR.

EMSERPA EICE ESP, por la presunta vulneración de los Derechos Colectivos: **DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar el yerro señalado, so pena de rechazar la presente demanda de Acción Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

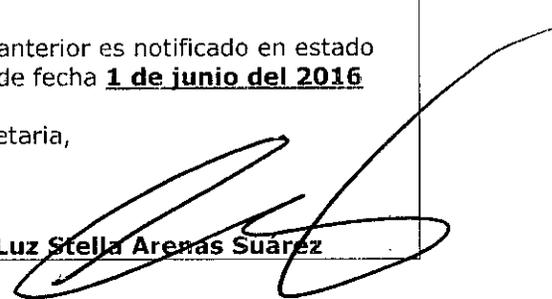

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **46** de fecha **1 de junio del 2016**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

